

**RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022**

**RECURRENTE: MUNICIPIO DE SAN MATEO RÍO
HONDO, MIAHUATLÁN, OAXACA.**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el presente asunto**, con el escrito y los anexos que conforman el expediente al rubro indicado, recibidos y registrados en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número de folio **4364**. Conste.

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veintitrés.

Con el escrito y anexos de cuenta de Claudia Ramírez Matus, Síndica del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, personalidad que tiene reconocida en la **controversia constitucional 262/2022**, fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico¹, relativo al **recurso de queja** que hace valer en contra del **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, al considerar que se violó la suspensión concedida mediante acuerdo de **diecinueve de diciembre de dos mil veintidós**, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional referida.

Sin que sea dable tener por presentes a quienes se ostentan como Síndica suplente y Presidente del Municipio referido en líneas que anteceden, en razón a que la representación del mismo, se confirió a la Síndica propietaria quien instó la controversia constitucional 262/2022 y en términos de la fracción primera del artículo 71² de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Al respecto, debe destacarse que, en su escrito, el recurrente reclama lo que sigue:

“IV. ACTO CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE PUBLICÓ.

Del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca:

¹ En términos del artículo 7 del Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece lo siguiente:

Artículo 7. En todas las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes derivados de éstas, se integrará, además del expediente impreso, un Expediente electrónico con las mismas constancias y documentos que aquél, en el mismo orden cronológico, con excepción de los previstos en el artículo 10 de este Acuerdo General.

² **Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca**

Artículo 71. Los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con las siguientes atribuciones:

I. Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueren parte; (...)

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 262/2022

1. Señalo el **decreto inconstitucional**, por el cual la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, declara procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, electo para el periodo constitucional 2021-2024, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento. Acto que derivó del dictamen con puntos de acuerdo, emitido (a) y aprobado por los integrantes de la Comisión Permanente de Gobierno y Asuntos Agrarios del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el que se da la violación a la suspensión concedida en auto de fecha diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022. Es de precisar que dicho acto, jamás se notificó o fue emplazado legalmente, por tanto, se vulneraron en nuestro perjuicio los derechos constitucionales (...)

Así también aduce lo siguiente:

" (...)Es de precisar que desde la Sesión Ordinaria del H. Congreso del Estado de Oaxaca, de fecha **04 de enero del presente año**, en el punto marcado con el numeral dos del orden del día, referente a los documentos en cartera, se puede apreciar que, al abrir el citado archivo, las y los diputados de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del citado congreso, tuvieron conocimiento en pleno del asunto, y se ordena dar el trámite correspondiente, específicamente en el numeral 07 de los documentos en cartera, la secretaria da cuenta de la Controversia Constitucional 262/2022, por el que concede la suspensión solicitada por el Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, lo que, el H. Congreso del Estado ignoró y no respetó, a pesar de lo ordenado por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...)

(...)

En la misma fecha 15 de febrero del presente año, se realizó de manera urgente, **una Sesión Extraordinaria del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca**, en el que, de manera ilegal y en franca violación a la suspensión otorgada al Honorable Ayuntamiento que representamos, se aprobó el Único dictamen con proyecto de decreto, dentro del expediente CPGAA/259/2023 y CPGAA/264/2023, de la Comisión de Gobierno y Asuntos Agrarios, por el que las y los integrantes el (sic)H. Congreso del Estado de Oaxaca, declaran procedente la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, en virtud de haberse iniciado el procedimiento de Desaparición del Ayuntamiento por la causal prevista en la fracción I del artículo 58 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, consistente en la renuncia presentada por la mayoría de los Concejales Propietarios y Suplentes que puedan integrarlo y que hacen imposible su funcionamiento.

(...)

(...) efectivamente el pasado 15 de febrero del 2023, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, aprobó un dictamen por el cual decretó la suspensión del Municipio de San Mateo Río Hondo, y como se puede observar fue derivado de las supuestas renunciadas presentada (sic)por la mayoría de los concejales propietarios y SUPLENTEs, del municipio. (...)

(...)

(...) EL honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con su ilegal e inconstitucional decreto de fecha quince de febrero de dos mil veintitrés, por el que decreta la suspensión del Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Río Hondo, Oaxaca, vulneró la suspensión otorgada en Incidente de Suspensión Provisional dictado dentro de la Controversia Constitucional 262/2022, porque en dicho acuerdo,

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022

se le ordenó al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se abstuviera de ordenar la suspensión provisional a que alude el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado, es decir, los efectos de dicha determinación quedaron suspendidos en virtud de la citada medida cautelar.”.

En relación con lo anterior, es importante destacar que, en el referido acuerdo de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el pronunciamiento sobre la medida cautelar fue el siguiente:

”(…)

De lo anterior, se advierte que la medida cautelar se solicita, para que se suspendan los efectos y consecuencias de los actos impugnados, los cuales esencialmente son los siguientes:

1. **La revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.**
2. **La suspensión provisional del Ayuntamiento actor.**

En ese orden de ideas, por cuanto hace **a la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce la persona titular de la Sindicatura del Municipio actor**, se precisa que el Poder Reformador de la Constitución estableció como prerrogativa principal de los Ayuntamientos la salvaguarda de su integración, debido a que ésta tiene lugar con motivo de un proceso de elección popular directa por el que la comunidad municipal otorga un mandato político a determinado plazo, el cual, por disposición fundamental debe ser respetado, excepto en casos extraordinarios previstos en la legislación local.

(…)

3. En consecuencia, atento a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar que se le cause un daño irreparable, **resulta procedente conceder la suspensión solicitada respecto a la revocación del cargo o mandato constitucional de los miembros del Ayuntamiento de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca, única y exclusivamente por lo que se refiere a la ejecución de la determinación que, en su caso, se haya adoptado o se lleque a adoptar en el procedimiento respectivo;** dejando en claro que la concesión de la suspensión no pretende suspender el trámite del procedimiento de revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el Municipio promovente, toda vez que se trata de una institución fundamental del orden jurídico mexicano, considerada en el artículo 115, fracción 1³, de la Constitución General.

³ **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las Legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 262/2022

Las mismas razones deben considerarse para efectos de conceder la suspensión solicitada, única y exclusivamente por lo que se refiere a la ejecución de la determinación que se adopte en el procedimiento de desaparición del ayuntamiento actor, por lo que la medida que se adopta en el presente incidente de suspensión no pretende suspender el trámite del procedimiento de desaparición que aduce el promovente.

Ahora bien, con **respecto a la suspensión provisional del Ayuntamiento**, el Tribunal Pleno ha sostenido que, tratándose de controversias constitucionales, excepcionalmente, procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión; sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva.⁴

Asimismo, este Alto Tribunal ha reiterado que tratándose de la medida cautelar prevista en la Ley Reglamentaria del Artículo 105 de la Constitución General, la apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria, que descarte una pretensión manifiestamente infundada, a partir de la cual sea posible anticipar, con meridiana claridad, que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

Es por lo anterior, que procede conceder la medida cautelar solicitada con respecto a la suspensión provisional del Municipio promovente, ello sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor, los actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.

Es un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley reglamentaria de la materia,⁵ que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha ocho de junio de dos mil quince, resolvió la diversa controversia constitucional 31/2014, promovida por el Municipio de Cosolapa, Distrito de Tuxtépec, Estado de Oaxaca, en la cual declaró la inconstitucionalidad del artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca,⁶ en virtud de que faculta a la Legislatura del Estado, para que ante una situación de violencia grave, vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad, decreta provisionalmente la suspensión del Ayuntamiento, y que durará hasta que se emita una resolución definitiva del caso; medida provisional que

rendir las pruebas y hacerlos (sic DOF 03-02-1983) alegatos que a su juicio convengan. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejales Municipales que concluirán los períodos respectivos; éstos Concejales estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores;

(...)

⁴ Criterio sostenido en la tesis que lleva por rubro y datos de identificación los siguientes: **“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA).”** Novena Época, Registro: 180237, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 109/2004, Página: 1849

⁵ **Artículo 88.** Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.

⁶ **Artículo 59.** En el caso de desaparición de un ayuntamiento, se podrá decretar la suspensión provisional de éste ante una situación de violencia grave, un vacío de autoridad o estado de ingobernabilidad. La suspensión provisional se acordará por el Congreso con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de sus integrantes, durará hasta en tanto no se emita la resolución definitiva del caso; podrá nombrarse por el propio Congreso un encargado del Municipio, que ejercerá sus funciones hasta que se emita la referida resolución. Antes de emitir esta medida cautelar el Congreso dará oportunidad al Ayuntamiento o su representante de ser oídos y exponer lo que a su derecho proceda.

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022

excede lo dispuesto por el artículo 115, fracción I, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En síntesis, como se adelantó, se concede la suspensión solicitada por el Municipio promovente para los efectos siguientes:

1. Que **no se ejecuten los actos impugnados** consistentes en la revocación del cargo o mandato constitucional que aduce el actor, enfatizando que la concesión no pretende suspender el trámite del procedimiento respectivo, pero sí se concede para que no se ejecute la determinación a la que se haya arribado en los mismos.

Y como consecuencia de lo anterior, **que los integrantes del Municipio de Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca continúen realizando las funciones inherentes a sus cargos, sin que ello implique, desde luego, en modo alguno, prorrogar su mandato en el Ayuntamiento en el que actualmente están en funciones.**

2. Para el efecto de que el **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca se abstenga de ordenar la suspensión provisional** a que alude el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado.

La medida cautelar no prejuzga respecto del fondo del asunto, sino que únicamente suspende o interrumpe la ejecución que pueda derivar de la determinación controvertida, hasta en tanto se dicte sentencia definitiva en la que se decida sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

La suspensión concedida surte efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna; **sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que con anterioridad al dictado del presente proveído se hayan consumado los efectos de dicha determinación.**"

Así las cosas, con base en los efectos de la suspensión concedida, con fundamento en los artículos 11, párrafos primero⁷ y segundo⁸, 31⁹, 32, párrafo primero¹⁰ 55, fracción I¹¹ y 56, fracción I¹², de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁷ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁸ **Artículo 11.** (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁹ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

¹¹ **Artículo 55.** El recurso de queja es procedente:

I. Contra la parte demandada o cualquier otra autoridad, por violación, exceso o defecto en la ejecución del auto o resolución por el que se haya concedido la suspensión, y (...).

¹² **Artículo 56.** El recurso de queja se interpondrá:

I. En los casos de la fracción I del artículo 55, ante el ministro instructor hasta en tanto se falle la controversia en lo principal, y (...).

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 262/2022

Mexicanos, así como 305¹³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se tiene por interpuesto el recurso de queja que hace valer**, así como por señalado el **domicilio** que indica para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad y por designadas a las **personas delegadas** que indica, sin que sea dable tener el correo electrónico mencionado por no encontrarse contemplado en la Ley Reglamentaria de la materia.

De conformidad con el artículo 57¹⁴ de la normativa indicada, con copia simple del escrito de agravios, se requiere al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, para que, **dentro del plazo de quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, deje sin efectos los actos que se acusan como violatorios de la suspensión, o bien, rinda un informe y ofrezca pruebas para demostrar lo contrario, precisando, en su caso, los actos que ha llevado a cabo para cumplir con la medida cautelar decretada, apercibido que, de no hacerlo, se presumirán ciertos los hechos que se le atribuyen y se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 4, párrafo primero¹⁵ y 5¹⁶ de la Ley Reglamentaria de la materia, así como el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **se requiere al Poder Legislativo del Estado**, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente proveído, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad**, apercibido que en caso de ser omiso, o de

¹³ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁴ **Artículo 57.** Admitido el recurso se requerirá a la autoridad contra la cual se hubiere interpuesto para que dentro de un plazo de quince días deje sin efectos la norma general o acto que diere lugar al recurso o, para que rinda un informe y ofrezca pruebas. La falta o deficiencia de este informe establecerá la presunción de ser ciertos los hechos imputados, sin perjuicio de que se le imponga una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior y siempre que subsista la materia del recurso, en el supuesto de la fracción I del artículo precedente, el ministro instructor fijará fecha para la celebración de una audiencia dentro de los diez días siguientes a fin de que se desahoguen las pruebas y se formulen por escrito los alegatos; para el caso de la fracción II, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, turnará el expediente a un ministro instructor para los mismos efectos.

¹⁵ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹⁶ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022

**existir imposibilidad de notificación en el domicilio señalado,
las subsecuentes notificaciones se le practicarán por lista.**

Lo anterior, con sustento por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”¹⁷.**

Así las cosas, se hace del conocimiento de las partes, que, a partir de la notificación de este proveído, **todas las promociones dirigidas al expediente en que se actúa podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, por conducto del representante legal, proporcionando al efecto, la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) vigente, al certificado digital o e.firma, en el que, además podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico, las cuales también deben reunir los requisitos ya citados; esto con fundamento en los artículos 5¹⁸ y 34¹⁹,

¹⁷ **Tesis IX/2000**, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, registro 192286, página 796.

¹⁸ **Artículo 5.** Para que las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad ingresen al Sistema Electrónico de la SCJN, será indispensable que utilicen su FIREL o bien, los certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación, a través de la Unidad del Poder Judicial de la Federación para el Control de Certificación de Firmas, haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados en términos de lo previsto en el artículo 5, párrafo segundo, del *Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación y al expediente electrónico.*

Los servidores públicos y las partes podrán acceder a los diferentes módulos del Sistema Electrónico de la SCJN, en un horario entre las ocho y las veinticuatro horas -horario del Centro de la República Mexicana-.

Las partes, antes de remitir cualquier documento electrónico a través del Sistema Electrónico de la SCJN, deberán:

- I. Verificar el correcto y completo registro de la información solicitada en los diversos campos de los módulos de dicho Sistema;
- II. Verificar el adecuado funcionamiento, integridad, legibilidad y formato de los archivos electrónicos, incluso los digitalizados, que adjunten, y
- III. Corroborar que los archivos electrónicos a remitir se encuentren libres de virus, y en caso contrario, aplicar los mecanismos necesarios para eliminarlos.

¹⁹ **Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

(...).

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 262/2022

primer párrafo del Acuerdo General **8/2020**²⁰ de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

En este mismo orden de ideas, se informa a las partes que también podrán presentar directamente todas las promociones de carácter jurisdiccional, incluyendo las de término, en el “**Buzón Judicial Automatizado**”, atendiendo las reglas conferidas para tal efecto en el artículo 8²¹, del Acuerdo General de Administración **VI/2022**, del Presidente de este Alto Tribunal.

Por otra parte, para integrar debidamente este expediente, agréguese copia certificada de las constancias que obran en el **incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022** y envíese copia certificada de este proveído a los autos del referido asunto.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, al Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, en su residencia oficial y a la Fiscalía General de la República electrónicamente.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo y del oficio de agravios a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en San Bartolo Coyotepec, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el **Acuerdo General 12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137²² de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al **Poder Legislativo del Estado de Oaxaca**, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar la razón actuarial respectiva de la notificación practicada en auxilio de este alto tribunal; lo anterior, en la inteligencia de que para lo previsto en

²⁰ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de mayo de dos mil veinte.

²¹ **Artículo 8.** El Buzón Judicial Automatizado y el sistema de citas para visitantes, consultar expedientes o participar en diligencias jurisdiccionales, continuarán en operación de conformidad con lo dispuesto en los numerales Décimo Noveno y Vigésimo, del Acuerdo General de Administración **II/2020**.

²² **Artículo 137.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaria, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

**RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO
DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 262/2022**

los artículos 298²³ y 299²⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 267/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁵, del citado **Acuerdo General 12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este alto tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, con la razón actuarial correspondiente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la versión digitalizada del escrito de agravios, así como el presente acuerdo, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014; en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II²⁶ del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación **2409/2023**. Asimismo, de conformidad con el numeral 16, fracción I²⁷ del multicitado Acuerdo

²³ **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²⁴ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

²⁵ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

²⁶ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente: (...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado "Ver requerimiento o Ver desahogo". En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica; (...)

²⁷ **Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su

RECURSO DE QUEJA 4/2023-CC, DERIVADO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 262/2022

General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez que, como lo refiere el citado numeral, el personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo²⁸.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de abril de dos mil veintitrés, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, instructor en el **recurso de queja 4/2023-CC, derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 262/2022**, promovida por el Municipio de San Mateo Río Hondo, Miahuatlán, Oaxaca.

AARH/DAHMLMT 01

sección denominada "Información y requerimientos recibidos de la SCJN", en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

²⁸ Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

QUEJA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2023-CC

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo.docx

Identificador de proceso de firma: 210276

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	ARTURO FERNANDO ZALDIVAR LELO DE LARREA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	ZALA590809HQTLR02			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a3	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:45:11Z / 19/04/2023T17:45:11-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	03 8a 5b 8c 64 52 22 02 8b 90 08 66 0f 4f 11 56 45 7f 90 14 1c ee 95 68 42 ff 4f 68 a1 02 41 47 8e 30 c2 70 ce 4d 57 48 ca 70 fd 06 0f c9 e7 ca 78 66 24 d3 72 56 15 8e 97 54 a9 21 7b 21 33 74 69 16 6d 99 dc b6 9f bf 1f fd 1e 55 ec d6 6e 2c c8 b3 a4 c2 d0 15 b5 96 21 a4 41 c7 da 9f 69 1a d4 a8 bb b8 f3 db 95 e8 c6 1d 97 c9 c0 5b 1f 34 53 ec f8 f8 a0 78 e3 0f 17 5a ec 72 5f a7 a9 97 7c 00 90 cf 48 c4 d2 cf 43 f6 01 4b 22 0a 41 fa be 96 e6 7a 06 62 3b 67 04 5d 2d 12 6d 91 10 4c 35 5a eb 0f 17 3a d0 41 37 0d f5 0c fb f2 1e a6 3e 50 b6 5e 3e 0e d4 7a 06 9a 2e 5b 8f 7e 7e f6 ad 99 49 d1 a6 fc ce 01 64 02 52 9c 54 24 2c 94 cb d0 12 82 bb 7e 7b 32 0c b4 4f 90 d9 80 e4 f5 95 9f aa a9 f2 cd 03 6a 7d 4d c4 36 ea e0 82 d7 e1 59 5c 6a 0b 07 3e e2 9b b1 91 f8 37 ce df 4a			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:45:11Z / 19/04/2023T17:45:11-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a3			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/04/2023T23:45:11Z / 19/04/2023T17:45:11-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5706486			
	Datos estampillados	D89C1BD911E36FD788377F695AA1D198EF7C38046426C5D570B4ED4EA88FE15D			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:34:47Z / 14/04/2023T15:34:47-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	7d 77 8b 6f ca 79 66 0b 0b 1e d0 e4 96 b4 95 6b af 8b a5 22 9f 11 57 d0 c8 a8 07 9c af 64 18 f2 a8 66 fd 9c b1 c2 d9 56 77 e2 41 35 58 04 8e a2 9c 52 2a 6b 25 90 0e fb a6 ba f3 b3 08 93 17 5c 6d 43 bc 3a 57 08 8c 28 87 e1 e6 0c d3 18 3b 6a 8c ce 58 cd 56 26 b4 44 10 a3 a6 75 fb c8 09 72 a6 e8 37 6d 13 f7 4b be f2 25 6c e9 ec 19 c1 80 79 68 39 a7 d0 af ec 79 28 62 4c a2 9d a9 1d 6e 00 f4 c8 68 09 24 c1 a9 2d 9e 23 f5 23 85 c9 a8 65 73 9f d6 6c ca 9d 9d f2 15 a5 9f b1 ff 3b 1f b1 84 1c 83 c7 c5 36 7d f4 21 29 e4 73 30 1c 56 e2 7b 4a ec bd 67 80 78 3f f5 2b ee d5 4d ea 11 9a 2e e8 3a 6d a3 69 ea 29 68 b7 9c e5 c8 06 7a fa 95 93 da f6 cb f5 22 ef 2e b0 fd cd f0 ac e0 29 52 cf ae 5a 67 e8 93 2b e2 9f c6 4e a4 f3 ca cd 56 0b 3d 01 45 ab da c4 c2 f8 31 ad ac 3d 39			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:35:32Z / 14/04/2023T15:35:32-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	14/04/2023T21:34:47Z / 14/04/2023T15:34:47-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5691018			
	Datos estampillados	A221FFC239DCA078717F3D30F093FC8CA2CD0815397486EB4571E5DB8EAABB16			